

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1656

Panamá, 25 de noviembre de 2021

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en nombre y representación de **Constructora Alfa, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, y su acto confirmatorio.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 116 del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 1998, que reglamenta la Ley No.24 de 7 de junio de 1995, que establece que si la autoridad considera que hay mérito para formular cargos y existe la identificación de los responsables, se dictará una resolución, indicando en qué consiste la infracción, el fundamento legal y los recursos de los que dispone el imputado para la defensa de sus derechos (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial);

B. El artículo 112 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998 general del ambiente, que se refiere a las sanciones derivadas el incumplimiento de las normas de calidad ambiental (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

C. Los artículos 52 (numeral 4) y 88 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los cuales señalan respectivamente, las causas de nulidad absoluta, entre estos, si se dictan con prescindencia u omisión de trámites que impliquen la violación del debido proceso; que dispone que toda investigación por denuncia queja debe agotarse en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su presentación (Cfr. fojas 7 – 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. SANCIONAR a las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A., y SUPER PIEDRAS, S.A.,** a pagar en concepto de multa la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 79/100 (B/.1,454,409.79)** por infracciones ambientales por la disposición de minerales no metálicos y desechos sólidos en el área de Cantera Cárdenas, impactando el cuerpo de agua colindante con el polígono.

ARTÍCULO 2. ORDENAR que a (sic) las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, y **SUPER PIEDRAS S.A.**, efectúen solidariamente la limpieza y remediación de área afectada, a sus costas; actividades que deberán ser coordinadas, aprobadas y supervisadas por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente. Las referidas empresas deberán someter a consideración de esta Dirección un Plan de Trabajo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, cuya ejecución deberá iniciarse dentro de los 90 días siguientes y culminar a más tardar un año a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 3. ORDENAR a las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, y **SUPER PIEDRAS, S.A.**, el pago al Ministerio de Ambiente de una suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 79/100 (B/.1,454,409.79)** o el porcentaje de las actividades restantes, en caso de no atender completa o parcialmente lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de que **MIAMBIENTE** pueda hacer frente a la limpieza de remediación del sitio.

...” (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente judicial).

La resolución antes mencionada fue notificada el 2 de septiembre de 2015, a ambas empresas (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, la sociedad **Constructora Alfa, S.A.**, interpuso un recurso de reconsideración, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 0518-2019 de 7 de noviembre de 2019, la que dispuso, entre otras cosas, mantener en todas sus partes la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, proferida por el **Ministerio de Ambiente**. Ese acto administrativo fue notificado el 10 de septiembre de 2020, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 - 16 del expediente judicial).

En ese sentido, el 26 de octubre de 2020, la sociedad **Constructora Alfa, S.A.**, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“**CUARTO.** Los vicios de nulidad se dan en el procedimiento iniciado en contra de nuestra representada, que no cuenta con la (sic) los requisitos que indica el artículo 116 del Decreto Ejecutivo 43, que es un derecho que se tiene para ejercer la debida defensa del proceso.” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, cabe resaltar que a través de la Resolución de dos (02) de diciembre de 2020, la Sala Tercera no admitió la demanda en comento por considerar que la misma no acreditó la personería jurídica, como tampoco solicitó la restitución del derecho lesionado (Cfr. fojas 23-31 del expediente judicial).

Visto lo anterior, **Constructora Alfa, S.A.**, presentó el correspondiente recurso de apelación el 24 de febrero de 2021, el cual fue decidido por el Tribunal de alzada, mediante la Resolución de treinta y uno (31) de mayo de 2021, revocando el auto descrito en líneas anteriores, y admitiendo la demanda en estudio (Cfr. fojas 37-45 y 60-63 del expediente judicial)

En este contexto debemos destacar que, a través de la Providencia de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admite la demanda y se le corre traslado al **Ministerio de Ambiente** para que rinda su informe de conducta, en ese sentido mediante la Nota DM-1191-2021, remite el mismo, así como el expediente administrativo que guarda relación con el presente caso. En el mencionado informe se hizo referencia a los siguientes hechos:

“Consideramos necesario reiterar que el proceso administrativo iniciado a través de la Providencia No.ADRPM-AL-APA-O-121-2014 / EXP D-056-2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la resolución en cuestión, hace referencia a las presuntas infracciones ambientales, mencionando el área donde se desarrollas (sic) los proyectos **ZONA PROCESADORA DE CARDENAS Y DEPÓSITOS TEMPORAL (sic) DE MATERIAL PETREO EN LA CANTERA CARDENA**, y la actividad de disposición de desechos sólidos **que no cuenta con un estudio aprobado**, ubicado en la comunidad de Cárdenas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; así como cualquier otra actividad que ambas empresas estén ejecutando en el lugar y las áreas colindantes.

Que al respecto, está claro que la causa del presente proceso es la disposición de desechos sólidos sin contar con su respectivo instrumento de gestión ambiental y así lo dispone la Providencia No. ADRPM-AL-APA-O-121-2014 / EXP. D-056-2014, la cual detalla todos los hallazgos contenidos en el Informe Técnico de 15 de julio de 2014 y cita los artículo (sic) 30 y 108 de la Ley 41 de 1998, antes de su modificación la cual disponía:

'Artículo 30. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental la Autoridad Nacional del Ambiente podrá realizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda.

Artículo 108. El que mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes'

Es importante señalar que la referida providencia no indicaba los plazos para presentar recursos en contra de la misma, ya que no le pone fin al proceso y tampoco es una resolución de mero trámite que directa o indirectamente conlleve la misma decisión y tampoco impide su continuación, pues lo que hace es dar inicio al proceso, por lo que la misma no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 38 de 2000, sin embargo, a pesar de la situación expuesta, el día 8 de agosto de 2019 fue presentando recurso de reconsideración.

El artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.43 de 2004, dispone que los Administradores Regionales conocerán de todas las infracciones administrativas que concurren dentro de su área de competencia, sin embargo los mismos están facultados solo para imponer multas hasta B/.10,000.00, por lo que cumplida todas las etapas procesales, ésta se inhibe y remite el expediente a la Administración General, dictando posteriormente el Ministerio de Ambiente la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, por medio de la cual las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A., y SUPER PIEDRAS, S.A.**, son sancionadas por infracciones ambientales consistentes en la disposición de minerales no metálicos y desechos sólidos en el área de Cantera Cárdenas, impactando el cuerpo de agua colindante al polígono,

considerando las (sic) valoración de los daños ambientales reflejados en el informe técnico del Área de Protección Ambiental de la Administración Regional de la inspección realizada el 8 de julio de 2014, aplicando la metodología denominada 'Costos de Restauración'.

Que es importante mencionar que en la Resolución recurrida se indica claramente que **CONSTRUCTORA ALFA, S.A, y SUPER PIEDRAS, S.A.**, no contaban con los permisos o autorizaciones para las actividades descritas probándose así las infracciones.

...” (Cfr. foja 71 y 72 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la sociedad demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Ministerio de Ambiente** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas en el apartado anterior.

Cuando analizamos los cargos de infracción de la demandante, observamos que los mismos se resumen en supuestas desatenciones por parte del **Ministerio de Ambiente**, en lo que respecta a la formación del acto objeto de reparo, indicando en ese sentido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Sin embargo, el informe técnico detalla los supuestos hallazgos encontrados y las conclusiones de ese informe, obviando indicar de manera taxativa cuales (sic), son las supuestas infracciones a las normas ambientales, por lo que, al no precisar esta situación, coloca a nuestra representada en un estado de indefensión...” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Cuando iniciamos con el análisis del caso que nos ocupa, observamos que el mismo tiene su génesis en la vía administrativa en razón de una denuncia presentada por la Licenciada Eyda Graciela Carles y el Doctor Donald Sousa Guevara en contra de la empresa **Constructora Alfa, S.A.**, por la presunta infracción a normas ambientales y de ordenamiento territorial (Cfr. fojas 17 – 18 del expediente judicial).

Agotadas las fases investigativas, la entonces Autoridad Nacional de Ambiente emitió la Providencia No. ADRPM-AL-APA-O-121-2014 / EXP. D-056-2014 de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se indica que en el informe técnico elaborado por el área de Prestación Ambiental de 15 de julio de 2014, se describe lo siguiente:

“

...

HALLAZGOS:

- Movimiento de entrada de camiones depositando desechos de diversa naturaleza (caliche, plásticos, madera, tierra, lama, vidrio, metal).
- Operación de equipo en labores de extracción de minerales no metálicos.
- Formación de talud colindante con cuerpo de agua sin medidas de control de erosión ni caída de desperdicios.
- Dispersión de desechos sólidos dentro del cauce de cuerpo de aguas colindante con el polígono inspeccionado.
- Estancamiento de las aguas del cuerpo de agua colindante y crecimiento de vegetación acuática.
- Tanques plásticos de aceite, piezas y partes metálicas dispersas a la intemperie de manera desordenada y sin ningún tipo de señalización.
- Actividades dentro del polígono inspeccionado sin ningún tipo de señalización para evitar accidentes o para facilitar una evaluación de urgencia en caso de ser necesaria.
- Operación de la empresa Super Piedras con las mismas actividades de Constructora Alfa S.A., dentro del polígono inspeccionado.
- Sistema de lavado de llantas de camiones antes de su salida a la calle principal.
- Calle principal llena de lodo producción (sic) del movimiento de camiones.
- Se evidenció la operación de la empresa SUPER PIEDRAS, realizando las mismas actividades que CONSTRUCTORA ALFA, S.A., en el polígono inspeccionado, sin los permisos de las autoridades competentes...”

En ese sentido resulta importante advertir, que en dicha providencia se resolvió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: ACOGER, el conocimiento del expediente administrativo D-056-2014, por presuntas

infracciones ambientales en contra de las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A., y SUPER PIEDRAS S.A.**, en el área donde se desarrollan los proyectos **ZONA PROCESADORA DE CARDENAS Y DEPÓSITO TEMPORAL DE MATERIAL PÉTREO EN LA CANTERA CÁRDENAS**, promovidos por la empresa **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, y la actividad de disposición de desechos sólidos que no cuenta con un estudio aprobado, ubicado en la comunidad de Cárdenas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; así como cualquier otra actividad que ambas empresas estén ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes.”

SEGUNDO: Las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A., y SUPER PIEDRAS S.A.**, deberán suspender de inmediato las obras o actividades que se realizan en los proyectos **ZONA PROCESADORA DE CARDENAS Y DEPÓSITO TEMPORAL DE MATERIAL PÉTREO EN LA CANTERA CÁRDENAS**, promovidos por la empresa **CONSTRUCTORA ALFA S.A.**; y la actividad de desechos sólidos; así como cualquier otra actividad que ambas empresas estén ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes, hasta concluir con las investigaciones.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal o en su defecto al apoderado judicial de la promotora **CONSTRUCTORA ALFA, y SUPER PIEDRAS S.A.**, que es objeto de una investigación por presentes infracciones ambientales por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de la promotora **CONSTRUCTORA ALFA, y SUPER PIEDRAS S.A.**, que comparezcan a esta Administración Regional de la ANAM, en Panamá Metropolitana, a rendir declaración bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Providencia surte efecto a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004 y además normas concordantes (Cfr. fojas 32 – 34 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, dentro del procedimiento administrativo se dictó la Providencia No.ADRPM-AL-APA-D-258-2014 / EXP. D-056-14, fechada diecisiete

(17) de noviembre de dos mil catorce (2014), a fin de dar cumplimiento al debido proceso, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley No.38 de 2000, por lo que se procede a conceder el término legal para la empresa investigada pueda hacer valer sus derechos, y se establece un plazo para presentar pruebas y alegatos, tal como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 1. Conceder el término de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas y cinco (5) días hábiles para alegatos, mismos que corre al día siguiente de vencido el término de pruebas o de la práctica de la prueba...” (El destacado es nuestro) (Cfr. fojas 105 - 106 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el 5 de diciembre de 2014, el Licenciado Ariosto Ramos, actuando en nombre y representación de **Constructora Alfa, S.A.**, solicitó la práctica de una inspección al área del proyecto y adujo varias pruebas de informe, así como que se compulsaran copias autenticadas de una serie de documentos emitidos dentro del proceso que se le adelantaba a la hoy actora (Cfr. fojas 112 – 113 del expediente administrativo).

Agotados los trámites administrativos, se emitió la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, objeto de reparo, la cual, desarrolló, entre otras consideraciones, las que a continuación pasamos a citar:

“Que como consecuencia de lo anterior, mediante la Providencia ADRPM-AL-APA-O-121-2014 de 23 de julio de 2014, la Administración Regional INICIA proceso administrativo sancionatorio en contra de las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.** y **SUPER PIEDRAS, S.A.**, cuyas generales constan en el expediente, por presuntas infracciones ambientales en los proyectos **ZONA PROCESADORA DE CÁRDENAS Y DEPÓSITO TEMPORAL DE MATERIAL PÉTREO EN LA CANTERA CÁRDENAS** y la actividad de disposición de desechos sólidos que no cuenta con un estudio aprobado, ubicado en la comunidad de Cárdenas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, suspendiendo las actividades en el área.

...

Que a través de Resolución DM-0003-2015 del 14 de abril de 2015, la Ministra de Ambiente acoge el conocimiento del proceso, resolución notificada personalmente al licenciado **ARIOSTO RIOS**, el día 27 de abril de 2015.

...

Que **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, logró aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental **ZONA PROCESADORA DE CÁRDENAS** mediante Resolución IA-071-2000 de 15 de febrero de 2000 (cedida a esta empresa mediante Resolución IA-M-054-2010), el cual no autoriza el depósito de desechos sólidos según lo descrito en el informe técnico de la inspección al área realizada el 8 de julio de 2014; y **DEPÓSITO TEMPORAL DE MATERIAL PÉTREO EN LA CANTERA CÁRDENAS** mediante Resolución ARAPM-IA-004-14 de 10 de enero de 2014, que tampoco autoriza las actividades mencionadas y que ha perdido vigencia, por el vencimiento del período indicado por el propio Estudio para su ejecución...

...

Que mediante la Resolución AG-0016-2015 del 14 de enero de 2015, se designa a **RAUL GONZÁLEZ** para que asuma el conocimiento del proceso administrativo iniciado a las empresas **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.** y **SUPER PIEDRAS, S.A.**

Que mediante la Providencia No.ADRPM-AL-APA-D-027-2015 del 22 de enero de 2015, la Administración Regional, resuelve NO ADMITIR las pruebas aducidas por el Licenciado RAMOS por considerarlas inconducentes al objeto de proceso administrativo sancionatorio de marras.

Que la Unidad de Economía Ambiental de ANAM, según consta en informe remitido mediante Nota UNECA-10-2015, realizó una valoración económica de los daños ambientales reflejados en el informe técnico del Área de Protección Ambiental de la Administración Regional de la inspección realizada el 8 de julio de 2014, aplicando la metodología denominada 'Costos de Restauración'. Según este informe los daños se valoran en B/.1,454,409.79.

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 43 de 7 de julio de 2004 establece que el Administrador Regional de la ANAM, conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del

área de su competencia y está facultado para imponer multas hasta por el monto de B/.10,000.00.

Que, considerando todo lo anterior, mediante Resolución No.042 de 2015 del 26 de febrero de 2015, la Administración Regional se inhibe del conocimiento del proceso administrativo iniciado y los remite a la Administración General para su respectivo trámite.

Que, en consecuencia, ni **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, ... cuentan con ningún tipo de permiso o autorización para la realización de la actividad descrita. Así, mediante el Informe técnico de la inspección del área realizada el 8 de julio de 2014 se consideran probadas la infracción (sic) de los artículos 23, 80 y 112 de la Ley 41 de 1998 por parte de **CONSTRUCTORA ALFA, S.A. ...**” (Cfr. fojas 142, 143 y 144 del expediente administrativo, y fojas 19 y 20 del expediente judicial).

De los extractos transcritos, se observa con claridad dos (2) elementos importantes:

- Que se evidencia en el acto objeto de reparo, que la autoridad demandada, se ciñó en todo momento al procedimiento establecido en el artículo 116 del Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004, y la Ley No.38 de 2000; y
- Que la resolución recurrida, fue emitida por la autoridad competente, a saber, la Ministra de Ambiente, tal como lo establece el artículo 2 (numeral 20) de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015.

Cabe mencionar que, luego de haberse notificado la accionante del acto originario, ésta presentó un recurso de reconsideración en su contra, el cual encontró sustento en los mismos argumentos que alega en esta sede judicial.

Lo anterior es importante ponerlo de contexto, ya que la Sala Tercera no está constituida como una tercera instancia, en ese sentido, no resulta viable que dentro del curso de los procesos contencioso administrativos se entren a ventilar elementos

que son propios de la vía gubernativa; situación que, de ocurrir, traería como consecuencia una deformación, tanto de esta jurisdicción, como de sus fines.

Sin perjuicio de lo arriba indicado, es de resaltar que la Resolución No.0518 de 7 de noviembre de 2019, se pronunció sobre cada uno de los elementos contenidos en el recurso de reconsideración, los cuales, reiteramos, son los mismos argumentos que la demandante pretende alegar y explotar en esta sede.

A manera de ejemplo, y a fin de sustentar lo arriba indicado, citamos el acto confirmatorio, el cual se pronunció de la siguiente forma en relación a las supuestas infracciones:

“Que en cuanto a la afirmación del apoderado legal de las recurrentes de que la Providencia No.ADRPM-AL-APA-O-121-2014 / EXP. D-056-2014, no indica de manera taxativa cuales son los (sic) supuestas infracciones colocando a su representadas (sic) en un estado de indefensión, consideramos que el artículo primero de la resolución en cuestión hace referencia a las presuntas infracciones ambientales, menciona la actividad de disposición de desechos sólidos que no cuenta con un estudio aprobado ubicado en la comunidad de Cárdenas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; así como de cualquier otra actividad que ambas empresas estén ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes.

Que al respecto, está claro que la causa del presente proceso es la disposición de desechos sólidos sin contar con su respectivo instrumento de gestión ambiental y así lo dispone la Providencia No.ADRPM-AL-APA-O-121-2014 / EXP. D-056-2014 al citar el artículo 30 y 108 de la Ley 41 de 1998, antes de ser modificada, la cual disponía:

‘Artículo 30. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental la Autoridad Nacional de Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda.’

Artículo 108. El que mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes.’

...

Sin embargo, a pesar de la situación expuesta, el día 8 de agosto de 2019, fue presentado recurso de reconsideración por lo que la Ley 38 de 2000, en su artículo 96, establece claramente que a omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de estos por el interesado.

...

Que la Constitución Nacional de la República de Panamá, en su artículo 118 y subsiguientes, advierte que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Ministerio de Ambiente, responde a la obligación del Estado de velar por la conservación del ambiente panameño y que no sólo se encuentra establecido expresamente en la Ley 8 de 25 de julio de 1998, sino que nuestra Carta Magna, advirtiendo así, que el Estado panameño tiene la obligación de conservar y proteger el ambiente como patrimonio de todos los panameños (sic).

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, advierte sobre la responsabilidad objetiva para obligar al causante de los daños ambientales, a su reparación y al pago de la indemnización correspondiente por el daño causado.

Que en cuanto al señalamiento del apoderado legal de las recurrentes en cuanto a que la sanción es excesiva y excede el monto para el cual el Ministerio de Ambiente está facultado, es importante aclarar que una vez la Ley 41 de 1998 es modificada, las multas impuestas por este Ministerio no tienen un valor máximo establecido." (Cfr. fojas 13 – 15 del expediente judicial).

Lo anterior sustenta los argumentos previamente indicados; ya que, como se observa, al momento del inicio de la investigación se le indicó a la empresa demandante de manera clara en que consistían las infracciones cometidas por ésta de conformidad con las normas que regulan la materia ambiental, lo que dio como resultado la multa impuesta por la autoridad competente y la que atendió a la gravedad de la infracción.

En relación a lo anterior, y a fin de sustentar lo indicado, cobran relevancia los artículos 23, 80, 112 y 114 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, vigente al momento de los hechos, a saber:

“Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.”

“Artículo 80. Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional de Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.”

“Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional de Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.”

“Artículo 114.

...

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente quedará facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

Para culminar, consideramos importante reiterar, que el ejercicio desplegado en la Sala Tercera difiere sustancialmente del que se debe realizarse en la vía gubernativa; por lo que, no es dable que, en esta sede, la actora pretenda traer discusiones que son propias de vía gubernativa, así como tampoco, subsanar las deficiencias en la que se haya podido incurrir en aquel estadio.

Así las cosas, y como se ha podido observar en el caso que nos ocupa, la actora ha trasladado a la Sala Tercera, una discusión que resulta exactamente igual a la que promovió en sede gubernativa ante el **Ministerio de Ambiente**, situación que debe culminar en una declaración que desestime todas sus pretensiones, no solo porque no ha incorporado ningún elemento nuevo a este proceso que se analiza; sino porque además, de accederse a lo solicitado, se estaría desfigurando la misión para la cual fue creada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual reposa en el Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 750172020